



## Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
2 de diciembre de 2004  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 8 de noviembre de 2004, a las 9.30 horas

*Presidente:* Sr. Bennouna . . . . . (Marruecos)  
*más tarde:* Sr. Simon (Vicepresidente) . . . . . (Hungría)

### Sumario

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (*continuación*)

Tema 140 del programa: Estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-766, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas.*

**Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones (continuación) (A/59/10)**

1. **El Sr. Peh** (Malasia), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 debe suprimirse la palabra “internacional” después de “responsabilidad” y al final del párrafo hay que añadir la expresión “de la que el Estado sea miembro”. En el proyecto de artículo 2, en aras de la claridad, debe definirse expresamente el término “otras entidades” o deben especificarse determinados criterios. En relación con el proyecto de artículo 6, relativo al comportamiento *ultra vires* de los órganos o agentes de una organización internacional, debe tenerse debidamente en cuenta la validez del comportamiento de los órganos o agentes antes de atribuir ese comportamiento a la organización. Sería injusto atribuir el comportamiento a la organización cuando éste haya excedido claramente de las facultades de los órganos o agentes, o cuando se hayan contravenido claramente las instrucciones de la organización.

2. En cuanto al proyecto de artículos sobre recursos naturales compartidos, acoge con beneplácito el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/539), y señala que dada la preocupación expresada en torno al término “recursos compartidos”, el proyecto de artículos se centrará en el subtema de las “aguas subterráneas transfronterizas” y no se empleará el término “compartidos”. Señala además que, aunque en el informe del Relator Especial se utiliza el término “aguas subterráneas”, en el proyecto de artículos se ha preferido usar “acuífero”.

3. Dado que la finalidad del proyecto de artículos es regular el uso, la protección, la preservación y la gestión de los sistemas acuíferos transfronterizos, Malasia desea proponer enmiendas al proyecto de artículo 2. En el apartado a) deben añadirse las palabras “arena, grava o tierra” después de “formación” y en el apartado b) debe añadirse “arena, grava o tierra” después de “formaciones”.

4. En relación con el proyecto de artículo 4, su delegación agradecerá que se aclare el concepto de “daños sensibles” y los criterios para determinar cuándo los “daños” constituyen “daños sensibles”.

5. Respecto del proyecto de artículo 6, el intercambio de ciertos datos e información puede resultar inadecuado, ya que podría repercutir negativamente en el interés nacional de un Estado del sistema acuífero. En consecuencia, propone que esos intercambios se realicen teniendo presentes los intereses nacionales, incluida la seguridad.

6. **El Sr. Loizaga** (Paraguay), en relación con el capítulo VI del informe de la Comisión, apoya la propuesta del Relator Especial de concentrar la atención en el subtema de las “aguas subterráneas transfronterizas” sin emplear el término “compartidas”. Agradece la observación formulada en el párrafo 115 del informe de que las aguas subterráneas deben considerarse como un recurso perteneciente al Estado en el que se encuentran, al igual que el petróleo y el gas, y que no pueden ser consideradas como un recurso universal. En su calidad de Estado del sistema Acuífero Guaraní, el Paraguay asigna gran importancia al concepto de propiedad, que comporta también el principio de soberanía permanente sobre los recursos transfronterizos, de conformidad con la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General.

7. En ese sentido, se refiere al Grupo Ad Hoc de Alto Nivel Acuífero Guaraní creado por los Estados miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para elaborar un proyecto de acuerdo que consagre los principios y criterios que mejor garanticen los derechos de esos Estados sobre sus recursos de aguas subterráneas. A ese respecto, señala que los Estados miembros han adoptado ciertos principios básicos con relación al Acuífero Guaraní, afirmando su posición de que las aguas subterráneas pertenecen al dominio territorial del Estado bajo cuyo suelo se encuentran y que el Acuífero Guaraní es un acuífero transfronterizo perteneciente exclusivamente a los cuatro países del MERCOSUR. Además, el proyecto técnico de cuatro años patrocinado por el Banco Mundial denominado “Proyecto para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní” permitirá obtener un mejor conocimiento de ese importante recurso natural. El Paraguay y los demás Estados miembros del MERCOSUR están convencidos de que la información que seguirán proveyendo será fundamental en la elaboración de los documentos de la Comisión, respetando plenamente el principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales.

8. **La Sra. McIver** (Nueva Zelanda), en relación con el tema de la “responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que el comportamiento de los órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional abarca las fuerzas de mantenimiento de la paz, y que la atribución de un comportamiento a la organización internacional o el Estado pertinente es una cuestión que entraña dificultades potenciales. Nueva Zelanda apoya el principio del control efectivo, propuesto por la Comisión en el proyecto de artículo 5.

9. En respuesta a la petición de la Comisión de que los Estados presentaran comentarios sobre temas concretos relativos al próximo informe del Relator Especial, y en relación con la cuestión planteada en el apartado a) del párrafo 25 del informe de la Comisión, dice que su delegación cree que la Comisión no debe prestar demasiada atención a la cuestión de la violación de las obligaciones que una organización internacional puede tener con sus Estados miembros o sus agentes de conformidad con las reglas de la organización.

10. Respecto de la cuestión mencionada en el apartado b) del párrafo 25, su delegación tiene algunas dudas sobre el hecho de que un Estado invoque el estado de necesidad como motivo para excluir la ilicitud de un hecho que, en otras circunstancias, se consideraría contrario al derecho internacional. La sugerencia de que una organización internacional pueda invocar el estado de necesidad en circunstancias similares resulta aún más preocupante, ya que a su delegación le cuesta imaginar los motivos que pueden constituir el “interés esencial” de una organización internacional que esté protegida “contra un peligro grave e inminente”.

11. En cuanto a la cuestión mencionada en el apartado c) del párrafo 25, relativa a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho ilícito de un Estado o de otra organización, su delegación opina que tanto la organización como el Estado deben considerarse responsables con arreglo al derecho internacional, aun si el comportamiento ilícito del Estado no fuera solicitado expresamente, sino tan sólo autorizado por la organización.

12. Volviendo al tema de los “recursos naturales compartidos”, dice que Nueva Zelanda, al ser un país insular remoto, carece de aguas subterráneas transfronterizas, pese a lo cual es consciente de la importancia de esos recursos en muchas partes del mundo. Se trata de una cuestión de gran complejidad científica y

técnica, y su delegación desea garantizar al Relator Especial su apoyo constante para el éxito de su labor al respecto. Aunque, al no tener acuíferos transfronterizos, Nueva Zelanda no está en condiciones de aportar información sobre la asignación y gestión de éstos, su delegación desea formular algunas observaciones generales pertinentes para el marco general propuesto por el Relator Especial y los principios que se van a incorporar en el proyecto de artículos. Dado que las características de la mayoría de los acuíferos difieren enormemente de las de las aguas de superficie, de las que se ocupa la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y puesto que la contaminación de los acuíferos puede resultar muy difícil de limpiar, se plantea la cuestión de si en los principios y normas relativos a dichos acuíferos debería hacerse mayor hincapié en la protección ambiental y la prevención de la contaminación.

13. Por último, la oradora señala que los principios del uso equitativo y la utilización razonable no son fáciles de aplicar en relación con un sistema acuífero que no recibe ninguna recarga y, por tanto, no es renovable. No está claro el significado que puede darse a ese concepto en ese contexto, pero podría estudiarse la idea de que los acuíferos transfronterizos deben utilizarse a un ritmo acorde con la capacidad de los Estados correspondientes para asegurar suministros de agua alternativos para su población.

14. **La Sra. Huh Jung-ae** (República de Corea), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que su delegación acepta el párrafo 3 del artículo 4, pero opina que la definición de “reglas de la organización” que figura en el párrafo 4 no está clara. Considera que “las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización” equivalen al concepto de la práctica establecida de la organización.

15. Además, desea saber si puede considerarse que “otros actos de la organización”, sin ninguna aclaración adicional, equivalen a las reglas de la organización. Propone que la Comisión estudie si es necesario que se cumplan determinadas condiciones para que esos actos constituyan las reglas de la organización. En ese sentido, podría establecerse una analogía con los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, en que la Corte Internacional de Justicia señaló que la práctica del Estado debe haber sido amplia y prácticamente uniforme para que constituya una

práctica establecida de conformidad con el derecho consuetudinario internacional.

16. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, su delegación considera que en el principio del control efectivo en relación con la cuestión de la atribución se debe tener en cuenta el desarrollo de la jurisprudencia reciente al respecto. En el *Asunto concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia destacó el principio del control efectivo, según el cual un Estado debe haber dado instrucciones concretas a su agente respecto de la comisión de actos determinados para que los actos del agente sean atribuibles al Estado. Por contraste, merece la pena destacar que, en la causa *The Prosecutor v. Duško Tadić*, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia mantuvo que el principio del control efectivo postulado por la Corte Internacional de Justicia discrepaba de la práctica judicial y estatal internacional. En consecuencia, la Sala señaló que bastaba el principio menos estricto del “control general” por un Estado para atribuir a ese Estado los actos de los grupos de estructura jerárquica, como las fuerzas armadas. El principio del control general no llega a exigir que se hayan dictado órdenes concretas para actos concretos, sino que requiere la supervisión y planificación por el Estado de los actos de un agente u organización.

17. Por consiguiente, su delegación propone que la Comisión estudie más detenidamente la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de determinar un criterio adecuado para la atribución de un comportamiento a una organización internacional. Además, el principio del control será decisivo para resolver la cuestión de la atribución de un comportamiento de un órgano de un Estado que surja de la situación prevista en el proyecto de artículo 5, bien a ese Estado o a una organización internacional. De los párrafos 9) y 10) del comentario al proyecto de artículo 5 parece deducirse que los actos de un órgano del Estado podrían ser imputables a ese Estado, siempre que una organización internacional no ejerza “el mando y control exclusivos” sobre ese órgano. Su delegación sugiere, por tanto, que la Comisión formule dos disposiciones distintas en el proyecto de artículo 5 basadas en el umbral de control por una organización internacional sobre el órgano del Estado: en la primera se abordaría la atribución de los actos de un órgano de un Estado a una organización internacional, y en la segunda se trataría la atribución de los actos de un órgano de un Estado a ese

Estado. Para la formulación de dos disposiciones es preciso estudiar en mayor detalle la jurisprudencia internacional, la práctica estatal y la práctica establecida de las organizaciones internacionales.

18. **La Sra. Zanelli** (Perú), en relación con el tema de los “recursos naturales compartidos”, encomia la decisión del Relator Especial de concentrar la atención en el subtema de las “aguas subterráneas transfronterizas” sin emplear el término “compartidas”, ya que de esa manera se recoge la preocupación expresada en relación con posibles apreciaciones equívocas a que podría llevar el uso de ese término, vinculándolo de manera inapropiada con conceptos como el de patrimonio común de la humanidad o el de condominio. El Perú desea reiterar la importancia del derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales, concretamente sobre los recursos subyacentes bajo su territorio. En el proyecto de artículos debería indicarse, quizás en su preámbulo, que las aguas subterráneas son un recurso que pertenece exclusivamente al Estado en cuyo territorio se encuentran, siendo éste soberano respecto de aquél.

19. En relación con la forma definitiva que adoptará el proyecto de artículos, el Perú prefiere que sean directrices que puedan utilizar los Estados en el establecimiento de arreglos o acuerdos bilaterales o regionales, teniendo en cuenta las características particulares de cada situación y la existencia de acuerdos previos.

20. El Perú continuará otorgando atención especial a ese tema y se encuentra preparando su respuesta al cuestionario remitido por la Comisión con el fin de apoyar su labor de codificación de la práctica estatal en esa materia.

21. Respecto del capítulo XI del informe de la Comisión, titulado “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, su delegación apoya la decisión de la Comisión de incluir el tema “Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” en su programa de trabajo, debido a la importancia de ese tema para la vigencia del Estado de derecho y la lucha contra la impunidad.

22. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales tiene una gran importancia práctica. La Comisión tiene razón al afirmar que el comportamiento de un órgano o agente de una organización internacional en el ejercicio de sus funciones debe considerarse un hecho de esa organización, posición respaldada por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Reparación por los*

*daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas.* La inclusión del principio del control efectivo en el proyecto de artículo 5 ha sido una medida importante. Parece que el criterio para la atribución de un comportamiento a una organización internacional empleado en el proyecto de artículo 6 difiere del utilizado en el proyecto de artículo 4, por lo que quizá convendría aplicar el criterio establecido en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 a todos los comportamientos. No está claro por qué la Comisión, al definir la noción de “reglas de la organización” en el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, se ha desviado de la definición, plenamente satisfactoria, que figura en el apartado j) del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. El proyecto de artículo 7 no plantea problemas, pues resulta correcto centrarse en la atribución de responsabilidad y no en el comportamiento ilícito.

23. En cuanto a las cuestiones planteadas en el párrafo 25 del informe, en que la Comisión solicitó el asesoramiento de la Sexta Comisión, y en relación con el apartado a) del párrafo 25, dice que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales forman parte sin duda del derecho internacional y, por tanto, una violación por una organización internacional de sus obligaciones con sus Estados miembros y posiblemente con sus agentes podría comportar la responsabilidad de la organización en virtud del derecho internacional. Aunque no parecen existir motivos para eliminar ese tema del proyecto de artículos, no es necesario redactar inmediatamente disposiciones especiales al respecto. En relación con el apartado b) del párrafo 25, no se puede descartar la posibilidad de que una organización internacional tenga que recurrir en algún momento al estado de necesidad como circunstancia que excluye la ilicitud, por ejemplo para evitar daños al territorio de los Estados que albergan instalaciones de investigación nuclear en que la organización lleve a cabo investigaciones muy peligrosas. Respecto del apartado c) del párrafo 25, en caso de que una organización internacional solicite deliberadamente a un Estado miembro que cometa un acto ilícito, resulta evidente que se puede hablar de responsabilidad conjunta de la organización internacional y el Estado miembro, pero la posición será diferente si la petición de la organización internacional no ha requerido el comportamiento ilícito del Estado. Por otro lado, si el comportamiento ilícito de un Estado miembro ha sido autorizado por una organización internacional, incluso de

forma retroactiva, ello dará lugar a la responsabilidad conjunta de la organización y el Estado.

24. **La Sra. De Armas García** (Cuba), refiriéndose al tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que aunque la Comisión haya adoptado la metodología adecuada en la redacción de los cuatro proyectos de artículos sobre la atribución de un comportamiento, la definición de “organización internacional” que figura en el proyecto de artículo 2 se aparta de la incluida en el apartado i) del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Además, la mención a “otras entidades” constituye un desarrollo progresivo de la cuestión no compatible con la práctica internacional. Por esos motivos, convendría que el proyecto de artículos retomara el enfoque más restrictivo de la Convención de 1986.

25. En relación con el apartado a) del párrafo 25 del informe de la Comisión, sería útil que la Comisión abarcara la responsabilidad en la que podría incurrir una organización internacional al violar obligaciones que haya contraído para con alguno de sus Estados miembros o agentes; al estudiar esa cuestión, la Comisión contribuiría a una mayor seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y las organizaciones internacionales de que éste sea miembro. Respecto del apartado b) del párrafo 25, una organización internacional podría, en principio, invocar el “estado de necesidad” como circunstancia que excluiría la responsabilidad internacional por un hecho ilícito en los casos en que el hecho ilícito sea la única manera para salvaguardar un interés esencial de la organización contra un peligro grave e inminente, aunque la Comisión deberá velar por que se mantenga un equilibrio adecuado en su formulación que impida el uso indiscriminado de ese concepto para justificar otros actos ilícitos de las organizaciones internacionales. El texto del proyecto de artículo 25 sobre la responsabilidad del Estado constituye una buena base para la elaboración de esa norma. En cuanto al apartado c) del párrafo 25, una organización internacional sí debe ser responsable, en principio, por actos ilícitos que cometa a su solicitud uno o varios de sus Estados miembros. En ese caso cabría exigir responsabilidad tanto al Estado como a la organización internacional. Por otro lado, en el supuesto de que el comportamiento ilícito del Estado no fuera solicitado, sino sólo autorizado por la organización internacional, cabría analizar el grado de participación de la organización en

la realización del hecho ilícito antes de decidir si es responsable por el comportamiento del Estado. Si el hecho ilícito fuera realizado por el Estado en su nombre y en el de la organización internacional con la autorización previa de esta última, cabría también exigir responsabilidad a la organización internacional. No obstante, si la autorización de la organización fuera posterior al hecho ilícito, habría que analizar las reglas de la organización para determinar su relación con sus Estados miembros. Esas cuestiones deberán abordarse en un tercer informe.

26. **El Sr. Rodiles** (México), refiriéndose al capítulo V del informe de la Comisión, dice que el proyecto de artículos sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional contribuirá a consolidar las reglas generales en la materia. Las definiciones de “agente” y “reglas de la organización” que figuran en el proyecto de artículo 4 tendrían que ser reubicadas en el proyecto de artículo 2 pues, como se comenta en el informe, son términos que tendrán efectos normativos en el proyecto de artículos en su conjunto. Aunque se han expresado dudas en torno al criterio del control efectivo como medio para determinar la atribución de un comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización, su delegación lo considera el criterio más objetivo y efectivo. Por supuesto ello no impide que puedan presentarse casos en que la atribución de un comportamiento por ese medio sea complicada, pero las eventuales dificultades se dilucidarían en la práctica y en virtud de la jurisprudencia internacionales.

27. Respecto de las preguntas planteadas por la Comisión a los Estados en el párrafo 25 del informe, y en relación con el apartado a) de dicho párrafo, la Comisión debería ocuparse de las violaciones de obligaciones de las organizaciones con respecto a sus Estados miembros o agentes en la medida en que dichas obligaciones no se circunscriban a las reglas de la organización y constituyan obligaciones en virtud del derecho internacional. Respecto del apartado b) del párrafo 25, aunque el estado de necesidad como causa de exclusión de la responsabilidad internacional es, en principio, aplicable a una organización, las circunstancias que permitirían hablar propiamente de una situación de necesidad serían aún más excepcionales que en el caso de los Estados, puesto que el interés esencial de una organización no puede equipararse al interés esencial de un Estado. En ese sentido, cabría preguntarse sobre la utilidad de esa inclusión. La pregunta que se plantea en el

apartado c) del párrafo 25 presenta serias dificultades y, aunque su Gobierno se inclina a considerar que tanto el Estado como la organización serían responsables en ambos casos, coincide con otras delegaciones en que es preciso un examen más minucioso de la cuestión.

28. En lo que respecta al capítulo VI del informe, el trabajo de la Comisión sobre los recursos naturales compartidos cubrirá un vacío importante en el derecho internacional en la materia. La importancia del tema de las aguas subterráneas transfronterizas hace que deba examinarse antes que los recursos de hidrocarburos y gas. Su Gobierno se ha sumado a los esfuerzos para preservar los recursos hídricos, como muestra la adopción de la Ley de Aguas Nacionales en que se establecen mecanismos para un mejor aprovechamiento del agua.

29. La Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación puede servir de base para abordar el tema de las aguas subterráneas transfronterizas, particularmente en la aplicación de los principios generales de cooperación y las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación. No obstante, una vez definido el ámbito de aplicación de los trabajos de la Comisión, será necesario buscar un régimen específico aplicable a los acuíferos transfronterizos no renovables o de lenta renovación. Por tanto, el marco general propuesto por el Relator Especial es un punto de partida adecuado que deberá evolucionar conforme avancen los trabajos. El uso de la expresión “sistemas acuíferos transfronterizos” y la eliminación de los términos “confinado”, “no relacionado” y “no conectado” ha sido adecuado, y un artículo sobre la relación entre el régimen de nuevos acuíferos y el régimen de la Convención de 1997 permitiría acabar con los dilemas sobre la aplicación de la Convención a los acuíferos.

30. Los principios que han de regir los usos de los sistemas acuíferos deben ser analizados con cautela para que resulten adecuados. El principio de la utilización equitativa debe sin lugar a dudas ser incluido, aunque sería preferible hablar de explotación equitativa. Los principios de “utilización razonable” u “óptima”, así como de “participación de los Estados a los recursos”, deberán ser estudiados en profundidad, dado que esos recursos, a diferencia de las aguas de superficie, tienen un carácter no renovable o de renovación lenta. Además, es importante añadir referencias al principio de “uso sostenible”. La obligación de no causar daños podría incorporarse a la parte relativa a la prevención y protección de los acuíferos. El proyecto de artículo 4 se

centra en el daño causado a un Estado del sistema acuífero, sin tomar suficientemente en cuenta la protección del acuífero y el agua en él contenida. Por otro lado, en el artículo debería establecerse, en caso de daño irreversible a un acuífero transfronterizo, qué tipo de responsabilidad podría implicar y en qué condiciones podrían los Estados afectados solicitar reparación. En relación con los proyectos de artículo 5 y 6, sobre la obligación general de cooperar y el intercambio regular de datos e información, en ambos debería incluirse una referencia a la importancia del fomento a la capacidad en la materia y a la necesidad de cooperar e intercambiar información en asuntos vinculados a la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los acuíferos.

31. **El Sr. Hmoud** (Jordania), refiriéndose al capítulo V del informe, dice que la labor de la Comisión resulta valiosa habida cuenta de la escasa jurisprudencia existente que pueda utilizarse como guía en la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Aunque ha sido una buena idea abordar el tema mediante la codificación de las normas consuetudinarias y los principios judiciales existentes, desarrollando al mismo tiempo nuevas normas cuando sea necesario, la Comisión no debe confiar demasiado en los memorandos inéditos o internos de los órganos de organizaciones internacionales como indicación de las prácticas establecidas.

32. Acoge con beneplácito el criterio adoptado en los proyectos de artículo 4 a 7. Centrarse más en el comportamiento que en la responsabilidad permitirá separar la cuestión de la atribución de la del contenido y las consecuencias de la responsabilidad. En el proyecto de artículos debería incluirse una disposición expresa sobre la atribución doble o múltiple de responsabilidad a fin de evitar posibles complicaciones en el futuro respecto de la interpretación o aplicación del proyecto de artículos. El párrafo 3 del proyecto de artículo 4 debería modificarse para dejar claro que las reglas de la organización no son el único medio para determinar las funciones de sus órganos o agentes. Un principio objetivo para establecer si a un agente se le ha encomendado el ejercicio de las funciones de la organización como medio para decidir si su comportamiento puede ser atribuido a la organización es el principio que aplica la Corte Internacional de Justicia y es claramente preferible al principio de posición oficial, y su inclusión en ese artículo y en el proyecto de artículo 5 será acogida con agrado. Si las circunstancias indican que una organización ha ejercido control efectivo sobre el compor-

tamiento en cuestión, éste deberá ser atribuido a la organización, pese a cualquier afirmación o acuerdo oficial en el sentido contrario. No obstante, el principio objetivo no debería aplicarse únicamente al comportamiento, sino también para decidir si el órgano o agente han sido puestos a disposición de la organización internacional. En el comentario al proyecto de artículo 5 se confunde inadvertidamente la cuestión del mando del órgano o agente con la del control efectivo sobre el comportamiento. Convendría sustituir la expresión “a disposición de” en el proyecto de artículo 5 por “bajo el control efectivo de”. Además, en el proyecto de artículo 5 no se da respuesta a la cuestión de la atribución de un comportamiento en el caso de una operación conjunta en que es difícil distinguir entre los ámbitos de control efectivo. Aunque en el proyecto de artículo 6 se ha establecido correctamente el principio de que el comportamiento *ultra vires* de un órgano o agente debe atribuirse a la organización internacional, cabe lamentar que el comentario abunde en la distinción entre comportamiento en situación de servicio y fuera de servicio, ya que con ello se confunde el principio establecido en ese artículo, a saber, si el órgano o agente actuaba en esa condición o si se había excedido en su competencia o contravenido sus instrucciones. Habría que replantearse el texto del proyecto de artículo 7, ya que es contrario al principio objetivo para la atribución. No parece haber ningún motivo adecuado para atribuir un comportamiento a una organización internacional que reconoce o adopta ese comportamiento como propio, ni existe jurisprudencia ni práctica alguna que sustente ese criterio.

33. **La Sra. Mas y Ruby** (Venezuela) dice que su delegación apoya la propuesta del Relator Especial de que no se utilice la expresión “recursos naturales compartidos” por su vaguedad (A/59/10, párr. 83), ya que su interpretación podría dar lugar a graves desacuerdos. Venezuela siempre ha sido contraria al uso de la expresión en los instrumentos jurídicos adoptados por la comunidad internacional.

34. **La Sra. Odaba-Mosoti** (Kenya) dice que la labor inicial del Relator Especial sobre los recursos naturales compartidos constituye una base sólida para seguir examinando un tema complejo. Su delegación encomia el criterio de centrar la atención en las aguas subterráneas transfronterizas.

35. Aunque en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se establecen los principios

rectores básicos del trabajo de la Comisión, hasta el momento ha recibido poco apoyo de los Estados. Por consiguiente, la duplicación de esos principios podría resultar contraproducente, especialmente en lo que respecta a los acuíferos fósiles, que se han excluido expresamente del ámbito de aplicación de la Convención. Por otro lado, algunos sistemas de agua subterránea están vinculados a las aguas de superficie, en cuyo caso el principio de la Convención seguirá siendo pertinente.

36. Hay que prestar más atención a la gestión compartida de los acuíferos confinados, teniendo en cuenta su carácter no renovable. Sería conveniente estudiar si los recursos hídricos subterráneos no renovables deben regirse por el mismo régimen que regula otros recursos naturales compartidos agotables y decidir qué normas de la legislación ambiental internacional les son aplicables.

37. Un estudio global de la práctica estatal sería un punto de referencia útil para los trabajos futuros. Cabe esperar que las respuestas al cuestionario del Relator Especial aporten información útil. El resultado de los trabajos podría adoptar la forma de un documento marco o principios orientativos que permitan a los Estados elaborar mecanismos nacionales o regionales concretos.

38. **La Sra. Telalian** (Grecia), en relación con el capítulo V del informe, dice que los cuatro nuevos proyectos de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales parecen haberse formulado adecuadamente. En particular, su delegación acoge con beneplácito la definición amplia de agente de una organización que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, basada en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Reparación por los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, en que se hace hincapié no sólo en el carácter oficial del agente, sino también en el hecho de que se trata de la persona a través de la cual actúa la organización. La definición está más clara en el párrafo 1 del artículo 4, en que las acciones a título privado del órgano o agente quedan excluidas del comportamiento atribuible. Acoge con agrado la inclusión en el párrafo 4 del artículo 4 de “otros actos de la organización” y su “práctica establecida” como parte del ordenamiento jurídico que constituye las reglas de la organización. Esos dos elementos tendrán un valor inestimable al determinar las funciones de los órganos y agentes.

39. La inclusión en el proyecto de artículo 5 del criterio del control efectivo también es bien recibida, ya que el criterio está muy arraigado en la práctica de las

Naciones Unidas en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz. Si el comportamiento de una fuerza de mantenimiento de la paz es imputable a las Naciones Unidas y viola el derecho internacional, comportará la responsabilidad internacional de la Organización y su obligación de indemnizar. El criterio será también decisivo en el caso de atribución conjunta o simultánea.

40. La Comisión ha destacado que el proyecto de artículo 6 abarca los actos que exceden de la competencia de la organización y el comportamiento que excede de la competencia de su órgano o agente, aunque el texto únicamente abarca de forma expresa el segundo caso. No obstante, la Comisión tiene razón al argumentar que ese comportamiento es atribuible a la organización cuando está relacionado con las funciones oficiales del órgano o agente. La Comisión también tiene razón al afirmar, en relación con el proyecto de artículo 7, que la competencia de la organización internacional se rige por sus propias reglas.

41. En cuanto a las cuestiones sobre las que la Comisión ha solicitado las opiniones de los Estados, dice que, en relación con el apartado a) del párrafo 25 del informe, la Comisión sí debería ocuparse de la violación de las obligaciones que una organización internacional pueda tener con sus Estados miembros. Las reglas de la organización forman parte del ordenamiento jurídico internacional, ya que se derivan de un tratado internacional, esto es, el instrumento constitutivo de la organización. Por tanto, la violación de las reglas de la organización comporta la responsabilidad internacional del autor, igual que cualquier otra violación de cualquier otra norma internacional. Además, la Comisión ha llegado a la conclusión, en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de que el origen de la obligación internacional violada no influye en la responsabilidad internacional del Estado que comete el hecho ilícito. Un criterio diferente respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales perturbaría el régimen unificado sobre el origen de las obligaciones internacionales.

42. Por otro lado, la violación de las reglas de una organización respecto de sus agentes merece un enfoque más matizado, ya que los particulares no son sujetos de derecho internacional y no pueden imponer el cumplimiento de otras obligaciones internacionales, excepto en el caso de las obligaciones de otros sujetos de derecho internacional derivadas de las normas sobre la protección de los derechos humanos. Por tanto, debe



establecerse una distinción entre la violación de las reglas de una organización en que se incorporan esas normas de derechos humanos y la violación de otras reglas que regulan a los agentes de la organización. La violación de esas últimas reglas únicamente debe ser objeto de reclamación en la medida y dentro de los mecanismos previstos por la propia organización, mientras que la violación de las reglas anteriores debe constituir el objeto de una reclamación fuera del marco de la organización, de conformidad con los procedimientos del derecho internacional general. En consecuencia, únicamente la Comisión debe considerar violaciones la primera categoría.

43. En lo que respecta al apartado b) del párrafo 25, su delegación se muestra renuente, dada la falta de práctica pertinente, a que el proyecto de artículos en la etapa actual se incluya el estado de necesidad entre las circunstancias que excluyen la ilicitud respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

44. En la tercera cuestión, que figura en el apartado c) del párrafo 25, se plantean asuntos que necesitan ser definidos más concretamente. Cuando un Estado actúa para aplicar una medida que está obligado a aplicar de conformidad con las reglas de la organización, la organización puede ser considerada responsable si la medida viola una norma del derecho internacional. Por consiguiente, su delegación apoya la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 12 de su informe (A/CN.4/541) de que la atribución de responsabilidad internacional puede diferir de la atribución del comportamiento ilícito de una persona hacia un sujeto de derecho internacional. La Comisión ha expresado la cuestión correctamente: para que la organización sea considerada responsable en virtud del derecho internacional, la propia organización, y no sólo sus Estados miembros, debe estar obligada independientemente por la obligación violada. Únicamente, en el caso de que el Estado miembro haya asumido la obligación violada por la medida adoptada por la organización, la organización no será considerada responsable. Por tanto, la cuestión de la posible exclusión de responsabilidad de un Estado a ese respecto debe tratarse de conformidad con la ley de la responsabilidad internacional de los Estados y no debe incluirse en el proyecto actual.

45. **El Sr. Melescanu** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) introduce los capítulos VIII, IX y X del informe de la Comisión y, refiriéndose en primer lugar al capítulo VIII, dice que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre

los actos unilaterales de los Estados, el Relator Especial ha tenido en cuenta en su séptimo informe (A/CN.4/542 y Corr.2 y Corr.3) la necesidad de identificar las normas pertinentes para la codificación y el desarrollo progresivo. El informe se ocupa en particular de los actos y declaraciones que producen efectos jurídicos y de los comportamientos que pueden tener efectos jurídicos similares a los actos unilaterales. A fin de determinar los criterios para la clasificación de los actos y declaraciones, el Relator Especial ha utilizado tres categorías establecidas a nivel general: actos por los cuales el Estado asume obligaciones: la promesa y el reconocimiento; actos por los cuales el Estado renuncia a un derecho: la renuncia; y actos por los cuales el Estado intenta confirmar un derecho o una pretensión jurídica: la protesta. Aunque la notificación es un acto unilateral desde un punto de vista formal, sus efectos varían en función de la situación a que se refiera. Las conclusiones del Relator Especial tienen por objeto facilitar el examen del tema y la identificación de principios de aplicación general.

46. El debate en la Comisión ha demostrado que, aunque en el séptimo informe se dan varios ejemplos de actos unilaterales, será preciso un análisis más riguroso antes de que pueda concluirse que se trata de normas de aplicación general. Además, dado que hay pocos estudios en que se analice el contexto esencial para un entendimiento de los actos unilaterales, la Comisión tiene que centrarse en examinar algunos ejemplos e intentar establecer un cuadro comparativo a fin de identificar normas comunes a esos ejemplos. El Grupo de Trabajo ha seguido trabajando tomando como base las recomendaciones hechas el año pasado a fin de ofrecer asesoramiento para la labor futura. Ha decidido seleccionar una muestra de actos unilaterales suficientemente documentada para realizar un análisis a fondo. También ha establecido una rejilla, que se describe en el párrafo 247 del informe de la Comisión, que permite el uso de instrumentos analíticos uniformes. Los miembros del Grupo de Trabajo se han repartido varios estudios que se llevarán a cabo de acuerdo con la rejilla y se transmitirán al Relator Especial a más tardar el 30 de noviembre de 2004. La síntesis, basada exclusivamente en esos estudios, se encomendará al Relator Especial, que presentará sus conclusiones pertinentes en su octavo informe.

47. La falta de información sobre la práctica estatal constituye una dificultad considerable en el tema. La Comisión ha pensado que el estudio de esa práctica

debe abordar la evolución o vida de los actos unilaterales, con un trato más detallado de determinados aspectos, como el autor, la competencia, la forma, el contenido, etc., a fin de determinar si existen normas o principios generales. En consecuencia, la Comisión recibirá con agrado las observaciones de los Estados al respecto.

48. En relación con el capítulo IX del informe, dice que la Comisión ha aprobado cinco proyectos de directriz sobre la ampliación del alcance de las reservas y la modificación y retiro de una declaración interpretativa. También ha examinado el noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/544), relativo a la definición de las objeciones, y ha remitido al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2.

49. El proyecto de directriz 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva) establece que la modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada. Por tanto, si un Estado o una organización internacional desean ampliar el alcance de su reserva, las disposiciones aplicables a la formulación tardía deben aplicarse íntegramente y por las mismas razones. Además, en ese caso es fundamental obtener el consentimiento unánime de las otras partes con respecto a la ampliación del alcance de la reserva. No debe alentarse la formulación tardía de restricciones a la aplicación de un tratado. Los depositarios tratan las “modificaciones ampliativas” de la misma manera que las reservas tardías.

50. El proyecto de directriz 2.3.5 remite expresamente a los proyectos de directriz 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3, pero la transposición de las reglas aplicables a la formulación tardía de reservas a la ampliación del alcance de una reserva existente no puede hacerse sin más. En el caso de la ampliación tardía del alcance de una reserva, sin embargo, ésta ya era efectiva y surtía los efectos reconocidos por las Convenciones de Viena. La reserva hecha inicialmente permanece inalterada en caso de “objeción” a la ampliación de su alcance. La Comisión no ha considerado útil definir en un proyecto de directriz qué se entiende por “ampliación del alcance de una reserva”, porque el significado de esta expresión parece evidente. No obstante, en el comentario se ha incluido una definición de ese término.

51. En el proyecto de directriz 2.4.9 se establece el principio de que una declaración interpretativa podrá

ser modificada en cualquier momento salvo que el tratado disponga que únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados. A pesar de la escasez de ejemplos en la práctica, el proyecto de directriz parece desprenderse lógicamente de la definición misma de las declaraciones interpretativas.

52. El proyecto de directriz 2.4.10 se ocupa de las declaraciones interpretativas condicionales, la limitación y la ampliación del alcance de las cuales se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva. A diferencia de la modificación de las declaraciones interpretativas simples, la de las declaraciones interpretativas condicionales es semejante a una formulación tardía, que sólo puede llegar a ser efectiva si no tropieza con la oposición de cualquiera de las demás partes. Si bien en algunos casos puede resultar difícil determinar si una modificación tiene por objeto limitar o ampliar el alcance de una declaración interpretativa condicional, la Comisión ha considerado que no hay motivos para apartarse de las reglas relativas a la modificación de las reservas y que, en consecuencia, es preciso remitirse a las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva. En el segundo supuesto, las reglas aplicables son las mismas que figuran en el proyecto de directriz 2.4.8, relativo a la formulación tardía de una declaración interpretativa condicional, en que la formulación tardía de una declaración de este tipo queda supeditada al consentimiento unánime de todas las partes.

53. En el proyecto de directriz 2.5.12 relativo al retiro de una declaración interpretativa se estipula que, puesto que una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento, también podrá ser retirada en cualquier momento y sin ninguna formalidad especial. Los pocos casos existentes en la práctica confirman que es compatible con el carácter muy poco formalista de las declaraciones interpretativas. El retiro debe respetar los escasos requisitos enunciados en los proyectos de directriz 2.4.1 y 2.4.2.

54. El proyecto de directriz 2.5.13 establece que el retiro de una declaración interpretativa condicional se regirá por las reglas aplicables al retiro de una reserva, que figuran en los proyectos de directriz 2.5.1 a 2.5.9. La Comisión adoptará una decisión definitiva sobre las declaraciones interpretativas condicionales cuando haya concluido su examen de las reglas relativas a esas declaraciones y reservas.

55. La Comisión agradecerá recibir comentarios de los gobiernos sobre la cuestión planteada en la sección F del capítulo III de su informe, en relación con la terminología que debe emplearse.

56. En lo que respecta al capítulo X, “Fragmentación del derecho internacional”, el Grupo de Estudio en la materia mantuvo útiles debates sustantivos sobre la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos” (self-contained regimes). Confirmó su intención de elaborar un documento de síntesis sobre las cuestiones de fondo, en el que figurarían los aspectos esenciales de los distintos informes elaborados por sus miembros, tal como habían sido modificados y completados durante los debates en el seno del Grupo.

57. En un estudio que estimulaba la reflexión, el Presidente del Grupo de Estudio, basándose en la doctrina y la jurisprudencia, examinó la aplicación de la norma de la *lex specialis* y el funcionamiento de los “regímenes autónomos” (self-contained regimes) desde una perspectiva “sistémica” y llegó a la conclusión de que el derecho internacional general permanecía subyacente tras las normas y los regímenes especiales. Además, sugirió que existía una jerarquía informal entre las fuentes del derecho internacional. En el contexto “sistémico”, el principio de la *lex specialis* constituye una técnica de razonamiento jurídico, bien como regla de interpretación o como técnica de solución de conflictos. No es posible establecer una norma estricta sobre su uso, ya que depende en gran parte del contexto y el entorno normativo. Podría constituir una aplicación o elaboración del derecho general o una excepción a éste, aunque en algunos casos está prohibido. Un aspecto de la norma —relativo a los regímenes regionales y el regionalismo— se abordará por separado en 2005. El Grupo de Estudio aprobó la perspectiva sistémica. Además, se sugirió que existía una distinción entre la utilización del principio de la *lex specialis* para dejar sin efecto una disposición jurídica y su empleo para el desarrollo del derecho, mientras que la proximidad de esos dos aspectos ponía de realce su naturaleza informal y dependiente del contexto. Del mismo modo, respecto de la distinción conexas entre el carácter permisible de una derogación y la determinación del contenido de la norma derogatoria en una situación en que la derogación estuviera prohibida, la *lex specialis* podría seguir siendo aplicable como desarrollo de la norma correspondiente. Algunos miembros del Grupo de Estudio dudaban de que existiera jerarquía, ni formal ni

informal, entre las fuentes del derecho internacional. La primacía que se daba habitualmente a un tratado sobre la costumbre general se debe al deseo de dar efecto a la voluntad de las partes y no a una jerarquía de derecho. También hubo cierto desacuerdo sobre el tratamiento dado en el estudio a la posibilidad de apartarse del derecho general. Excepto en el caso del *jus cogens*, no está claro en qué otras circunstancias es permisible o no la derogación.

58. En lo que respecta a los regímenes autónomos, que en opinión del Presidente deberían denominarse adecuadamente regímenes “especiales”, el Grupo de Estudio tomó nota de la incertidumbre terminológica en la jurisprudencia y la doctrina. Hubo acuerdo en que el concepto de “autonomía” designaba nada más la idea de “especialidad” del régimen. De hecho, el término se utiliza habitualmente en varios sentidos: en ocasiones en sentido estricto, para designar un conjunto especial de normas secundarias; en ocasiones en sentido amplio, para referirse a un grupo especial de normas y principios —primarios o secundarios— sobre la administración de una cuestión concreta; o de forma funcional, para abarcar campos enteros de especialización funcional. Es preciso seguir estudiando los regímenes especiales, entendidos en el sentido funcional, para comprender plenamente su relación con el derecho general y con las otras dos formas en que se entienden los regímenes especiales. También hubo amplio acuerdo en que el derecho general seguía aplicándose de diversas maneras, incluso en el marco de los regímenes especiales. Sin embargo, la relación entre el régimen especial y el derecho general no podía ser definida por reglas generales. En cuanto a la cuestión de volver al derecho general tras el fracaso de un régimen especial, el Grupo de Estudio hizo hincapié en que la cuestión de si un régimen había fracasado o no debía determinarse en función de los tratados constitutivos del régimen mismo, y se reconoció que era imposible enunciar reglas generales para esa eventualidad. Sin embargo, se sugirió que podía ser útil estudiar más a fondo las diferentes formas en que podía producirse ese fracaso. Se señaló asimismo que incumbía a las partes en el régimen especial decidir si ese régimen había fracasado y cuáles serían las consecuencias de ese fracaso.

59. El Grupo de Estudio también examinó los esquemas preparados respecto de los cuatro estudios restantes. En relación con el estudio sobre la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia (artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho

de los Tratados), se reconoció que, en general, el artículo 30 no planteaba problemas graves de fragmentación. Sólo el apartado b) del párrafo 4 daba lugar a una situación en que podría producirse un conflicto de normas no resuelto. A ese respecto, se sugirió que quizás fuera útil estudiar el tratamiento de la cuestión y las decisiones adoptadas por los sucesivos relatores especiales del derecho de los tratados. El Grupo de Estudio aprobó la idea de hacer hincapié en si se podían imponer límites a la voluntad del Estado de escoger, entre los tratados incompatibles en que fuera Parte, cuál de ellos iba a cumplir y cuál tendría que violar. Se sugirió que el artículo 41 de la Convención de Viena podría aportar una orientación para la aplicación del artículo 30.

60. En cuanto al estudio de la modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente (artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el Grupo de Estudio señaló que el artículo reflejaba la necesidad de que las partes permitiesen la aplicación de un tratado para desarrollar un acuerdo *inter se*, mientras que la relación entre el tratado original y el acuerdo *inter se* podía concebirse a veces como la existente entre un estándar mínimo y el ulterior desarrollo de éste. Por consiguiente, no planteaba normalmente dificultades atribuibles a la fragmentación. Las condiciones de admisibilidad de los acuerdos *inter se* tenían en cuenta los principios generales del derecho de los tratados tendentes a salvaguardar la integridad del tratado. Sin embargo, esas condiciones no siempre guardaban relación con la naturaleza del acuerdo original. De conformidad con lo estipulado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 41, también guardaban relación con la naturaleza de una disposición. Además, las consecuencias de los acuerdos *inter se* inadmisibles no estaban reguladas expresamente en el artículo 41. En opinión del Grupo de Trabajo, ambos aspectos debían ser analizados más a fondo.

61. También se sugirió que era preciso prestar más atención a las diferencias entre “modificación”, “enmienda” y “revisión” en la aplicación del artículo 41 para aclarar su uso en la práctica. Asimismo, se sugirió examinar la relación entre los diferentes principios de coherencia, en particular las relaciones entre el artículo 30 (acuerdos sucesivos) y el artículo 41 (modificación *inter se*) de la Convención de Viena y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas (primacía de las obligaciones de la Carta). También se consideró útil estudiar el papel que la “notificación” de los acuerdos

*inter se* podía desempeñar para reducir los casos de fragmentación.

62. En lo referente a la interpretación de los tratados a la luz de “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” (apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional, el Grupo de Estudio hizo hincapié en que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 era aplicable únicamente cuando había un problema de interpretación. La disposición se refería no sólo a otras normas convencionales sino también a otras fuentes de derecho internacional, como el derecho consuetudinario y los principios generales reconocidos por las naciones civilizadas. Por tanto, en el futuro estudio quizás debería prestarse atención al modo en que habían de aplicarse el derecho consuetudinario y otras normas pertinentes. También debía prestarse más atención a la relación existente entre el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 y otras reglas de interpretación de tratados, como la buena fe o el objeto y el fin del tratado de conformidad con el artículo 32. Asimismo había que tener en cuenta la existencia de conceptos “móviles” y el surgimiento de normas generalmente aceptadas por la comunidad internacional. También se planteó la cuestión de si seguía siendo válida la visión que se tenía del derecho intertemporal cuando se aprobó la Convención de Viena en 1969, habida cuenta de las numerosas transformaciones ocurridas desde entonces en el sistema internacional.

63. En relación con el esquema respecto de la jerarquía normativa en derecho internacional: el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto, el Grupo de Estudio recalcó que el estudio debía ser de utilidad práctica y abstenerse de determinar jerarquías generales o absolutas. El significado de la referencia a las “normas de conflicto” es que la jerarquía debía tratarse como un aspecto del razonamiento jurídico, en el que era corriente utilizar dichas técnicas para dejar de lado normas secundarias por remisión a las más importantes. El Grupo apoyó la sugerencia de centrar el estudio en los posibles conflictos entre las tres técnicas jerárquicas y los eventuales conflictos dentro de cada categoría. También se consideró útil analizar las diferencias entre el *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*: las segundas podían no entrañar

relaciones jerárquicas del mismo modo que las primeras. También debía examinarse el uso de una relación jerárquica —por ejemplo, si la responsabilidad del Estado era atribuible en el caso de que una norma inferior fuera desplazada por una superior. Sobre todo, había que dar ejemplos de la utilización de las relaciones jerárquicas en la práctica y en la doctrina para resolver los conflictos de normas.

64. El Grupo de Estudio quiso poner de relieve la unidad del orden jurídico internacional y acentuar la importancia del derecho internacional general. Así, aunque la jerarquía podía a veces ser causa de fragmentación, en la mayoría de los casos servía para salvaguardar la unidad del orden jurídico internacional.

65. **El Presidente** expresa su esperanza de que las deliberaciones de la Comisión sobre diversos aspectos teóricos del derecho internacional den buenos resultados y se plasmen próximamente en directrices sobre las reservas a los tratados y actos unilaterales de los Estados, así como en recomendaciones prácticas sobre aspectos de la fragmentación del derecho internacional.

66. **La Sra. Schlegel** (Alemania), refiriéndose al capítulo VIII del informe, dice que Alemania presentará por escrito observaciones detalladas sobre el tema “actos unilaterales de los Estados”. Por el momento señala que, dada la gran variedad de actos unilaterales, la complejidad del tema dificulta considerablemente la tarea de la Comisión de definir y formular directrices claras. Resulta fundamental trazar una distinción entre los actos unilaterales que constituyen una manifestación de voluntad o consentimiento y los que tienen efectos jurídicos. La división que hace el Relator Especial de los actos unilaterales en tres categorías (promesa y reconocimiento, renuncia, y protesta) ha de contribuir a aumentar la seguridad jurídica. No obstante, la Comisión debería formular una definición precisa de los actos unilaterales de los Estados que tienen efectos jurídicos, garantizando al mismo tiempo que los Estados dispongan de suficiente flexibilidad para realizar actos de naturaleza política.

67. Para poder categorizar los actos unilaterales y sus consecuencias jurídicas en toda su amplitud, es necesario realizar un estudio más pormenorizado de la práctica de los Estados y trazar una distinción clara entre las diversas formas de actos unilaterales de los Estados. Con ese propósito, los Estados deberán proporcionar mayor información. Además de hacer una síntesis de todos los estudios presentados, el Relator Especial

debe también procurar mantener la flexibilidad, que es fundamental para que los actos unilaterales supongan una alternativa deseable como forma de comportamiento estatal. Puesto que las normas generales pueden repercutir negativamente sobre dicha flexibilidad, una forma de mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica y la flexibilidad consistiría en elaborar normas generales que se apliquen solamente a formas concretas de actos unilaterales, como los actos de reconocimiento.

68. Con respecto al capítulo IX, la delegación de Alemania asigna gran importancia a los trabajos de la Comisión sobre las reservas a los tratados. La cuestión principal que se plantea para Alemania al evaluar las reservas es si debería responder con una objeción, muy especialmente en el caso de reservas formuladas contra las excepciones estipuladas en los apartados a), b) y c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De particular interés son los casos en que una reserva es, en opinión de otro Estado parte, incompatible con el objeto y propósito del tratado en cuestión. ¿Tienen efectos jurídicos dichas reservas? ¿Debería formularse una objeción contra ellas? La interrogante quedó abierta en la Convención de Viena, y por lo tanto el Relator Especial piensa centrarse en la cuestión de cómo caracterizar una reserva que no está permitida en virtud del artículo 19 de la Convención. La Comisión abordó la cuestión en otro contexto, a saber en el debate sobre el proyecto de directriz 2.1.8 [2.1.7 bis] “Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]”, en el cual no fue posible ponerse de acuerdo sobre el término inglés “impermissible” (inadmisible), a consecuencia de lo cual se propusieron como alternativas los términos “inadmissible” e “invalid”. La cuestión terminológica debería también considerarse en relación con las diversas doctrinas acerca de las consecuencias jurídicas de dichas reservas. Aunque de conformidad con el derecho internacional son inválidas y por lo tanto no requieren objeción alguna, la experiencia muestra que casi ningún Estado se abstiene de presentar una objeción por esos motivos. Cuando Alemania presenta objeciones a las reservas que considera incompatibles con el objeto y propósito de un tratado, lo hace para manifestar su crítica al Estado autor de la reserva, el cual podría entonces verse alentado a retirarla. Por lo tanto, los términos “válido” o “inválido” no deberían emplearse para calificar dichas reservas, ya que son similares al término “nulidad” y por ende no producen el efecto deseado de alentar las objeciones. Con respecto a la

opción entre las palabras “impermissible” y “inadmissible” (en el texto inglés), la oradora señala que, en la formulación de las objeciones, al parecer se ha impuesto la siguiente redacción: “de conformidad con el derecho consuetudinario establecido, no se permitirán reservas incompatibles con el objeto y propósito de un tratado”. Los términos conexos “permissibility” y “permissible/impermissible”, que parecen gozar de amplia aceptación, responden a un criterio objetivo y por lo tanto deberían ser adoptados. La oradora propone que el término correspondiente en francés sea “illicite”.

69. En lo referente al capítulo X, observa que los Estados están cada vez más dispuestos a someter sus relaciones bilaterales y multilaterales a un marco jurídico internacional. Por un lado, esta situación ha fortalecido el derecho internacional; por otro, supone un aumento en el número de normas y regímenes jurídicos divergentes. A efectos de garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en las relaciones internacionales, los Estados necesitan directrices prácticas sobre cómo hacer frente a los conflictos causados por la fragmentación. La oradora agradece los esfuerzos realizados en esa dirección por el Grupo de Estudio en la materia, comenzando con un estudio sustantivo que abarca normas tales como la fecha pertinente a la hora de aplicar la regla de la *lex posteriori*, en que la cuestión consiste en determinar si la fecha aplicable es la fecha de la ratificación o la fecha en que un tratado entra en vigor, ya que el período de tiempo transcurrido entre las dos puede variar de un tratado a otro. Por último, la oradora se felicita de que el Presidente del Grupo de Estudio vaya a elaborar un informe complementario sobre la regionalización progresiva del derecho internacional, ya que ese fue el objeto de sus observaciones sobre el primer informe de la Comisión relativo a la fragmentación del derecho internacional.

70. **El Sr. Simon** (Hungría), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

71. **El Sr. Guan Jian** (China), refiriéndose al capítulo VIII del informe, señala que en el séptimo informe del Relator Especial sobre los actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/542, Corr.2 y Corr.3) se enumeran numerosos hechos sin abordar debidamente las preguntas que figuran en la recomendación 6, formulada en el 55° período de sesiones de la Comisión, vale decir, los motivos a que responde el acto unilateral del Estado, los criterios de validez del compromiso del Estado, y las condiciones con que se puede modificar o retirar un

compromiso unilateral. China hace suya la decisión de la Comisión de establecer un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados para estudiar diversos casos, y apoya la continuación de los trabajos sobre el tema, de conformidad con las recomendaciones aprobadas en el 55° período de sesiones de la Comisión.

72. Con respecto a la cuestión de si los actos unilaterales políticos deben incluirse en ese tema, el orador considera que no existe una delimitación clara entre los actos jurídicos y los actos políticos, ya que algunos actos políticos pueden también ser actos jurídicos y producir consecuencias jurídicas. A efectos de prevenir actos unilaterales no autorizados de los Estados, debería haber restricciones sobre quién puede realizar actos unilaterales en nombre de los Estados. Con respecto a las cuestiones de procedimiento, como la interpretación, modificación, suspensión o terminación de los actos unilaterales, las disposiciones podrían inspirarse en las de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el informe del Relator Especial, algunos ejemplos de actos unilaterales se citan incorrectamente como actos de Estados, cuando el agente es una entidad distinta de un Estado. En su carácter de órgano establecido por la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional está obligada a respetar las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Esos errores deben evitarse en informes futuros.

73. En lo referente al capítulo IX del informe, el orador señala que en opinión del Relator Especial sobre las reservas a los tratados, la definición de objeciones a las reservas no debería prejuzgar los efectos jurídicos de las objeciones. Aunque no se ha llegado a ninguna conclusión acerca de la validez de las objeciones que no tienen los efectos enunciados en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dichas objeciones no dejan de ser objeciones a las reservas y por lo tanto deben ser parte de la definición. En el artículo 19 de la Convención de Viena se precisan las circunstancias en las cuales un Estado puede formular reservas, pero no se indican las consecuencias jurídicas de violar el artículo. Aunque resulta poco clara la responsabilidad en que podría incurrir un Estado al formular una reserva en contravención del artículo 19, el orador considera inaceptable que un Estado que presenta objeciones a una reserva reivindique unilateralmente la plena aplicabilidad de un tratado entre él y el Estado autor de la reserva. Al determinar qué relación convencional (si la hubiere) existe entre el Estado

autor de la reserva y el Estado que formula la objeción, debe tenerse presente la intención de ambas partes.

74. **El Sr. McRae** (Canadá), refiriéndose al capítulo X del informe, dice que los trabajos del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional de la Comisión, en particular el estudio de la *lex specialis* y los regímenes autónomos, ponen de manifiesto las dificultades y complejidades del tema. Si bien la norma de la *lex specialis* parece funcionar eficazmente como norma de interpretación y de solución de conflictos, es en el ámbito de los regímenes autónomos donde resulta más evidente su potencial de fragmentación. El Grupo de Estudio observó que se han asignado tres sentidos a la expresión “regímenes autónomos”, uno de los cuales se refiere a ámbitos de especialización funcional, como la normativa de los derechos humanos, el derecho de la Organización Mundial del Comercio (“derecho de la OMC”) y el derecho humanitario. El Canadá estima que esta última categoría debería definirse con mayor precisión. Algunos ámbitos de especialización funcional, por ejemplo la normativa de los derechos humanos o el derecho del mar, son autónomos sólo en un sentido muy general. Aunque tienen sus propios principios, instituciones y teleología, se trata de principios y normas que se aplican y a los que se hace referencia de manera generalizada en diferentes foros. Por el contrario, los regímenes autónomos más “cerrados”, como el derecho de la OMC, pretenden mantener un monopolio de la interpretación y aplicación de sus normas y excluir el recurso a otros foros. En ese sentido, el derecho penal internacional podría con el tiempo pasar a ser más autónomo. Si bien es cierto que el derecho internacional general proporciona un marco normativo para el derecho de la OMC, no resulta claro cómo funcionaría dentro de ese sistema autónomo. Se han planteado arduas interrogantes acerca de si los principios del derecho internacional general pueden complementar o modificar las obligaciones enunciadas en los acuerdos de la OMC.

75. La situación es más compleja en los casos en que las normas del régimen autónomo se desarrollaron de manera *sui generis* y no a partir de una base de derecho internacional amplia. La normativa de los derechos humanos se sustenta en una tradición de derecho internacional público y son numerosos los vínculos entre el derecho internacional general y la normativa de los derechos humanos. El derecho de la OMC, por su parte, se desarrolló a partir de un régimen de tratados que en líneas generales operaba aisladamente respecto del derecho público inter-

nacional, y algunos de los especialistas en el tema negaron la existencia de vínculo alguno. No es intención del Canadá dar a entender de que hay una crisis. Por el contrario, el orador plantea estas cuestiones a efectos de proponer una vía constructiva para que el Grupo de Estudio y la Comisión puedan realizar un examen más exhaustivo, y los alienta a continuar su labor sobre un tema de creciente importancia.

76. Con respecto al capítulo VIII, sobre actos unilaterales, el Canadá felicita al Relator Especial por la recopilación de una gran cantidad de material relativo a la práctica de los Estados. Quedan por realizar importantes tareas de definición y categorización. El orador se pregunta si la definición de trabajo de un acto unilateral de un Estado como declaración que expresa la voluntad o consentimiento por el cual un Estado pretende crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional refleja adecuadamente la práctica recopilada por el Relator Especial. También expresa dudas acerca de si el concepto de “promesa” constituye una categoría útil con respecto a algunos de los ejemplos mencionados. Por ejemplo, una declaración de que un gobierno tiene la intención de reducir los aranceles sobre productos provenientes de determinados países constituye una declaración de intenciones pero es muy poco probable que pueda considerarse una promesa. El reconocimiento de que los diversos ordenamientos jurídicos tienen un concepto diferente de lo que es una promesa pone aún más de manifiesto la necesidad de contar con definiciones más precisas.

77. Aunque algunos miembros de la Comisión estiman necesario distinguir entre actos jurídicos y actos políticos, hay numerosos casos en que las categorías se superpondrán. En aras de una mayor claridad, las distinciones entre los actos deberían hacerse en función de sus consecuencias jurídicas. Se podría distinguir entre actos que contribuyen al desarrollo de normas consuetudinarias de derecho internacional; actos que crean otras obligaciones jurídicas concretas; y actos que tienen otros efectos en virtud del derecho internacional. Inevitablemente habrá algunas superposiciones, pero el proceso de asignar los actos unilaterales a dichas categorías hará posible una mejor comprensión de su naturaleza e importancia. Una tipología de esas características facilitaría al Relator Especial la labor de separar los actos unilaterales que son de utilidad para los fines de este estudio de aquéllos que no lo son, así como de determinar en qué aspectos centrar las prioridades. Por

el momento, el Canadá comparte la opinión de que, con respecto a este tema, no se dan aún las condiciones para la formulación de proyectos de artículos.

78. **El Sr. Bühler** (Austria), refiriéndose al capítulo VIII del informe, dice que en el séptimo informe del Relator Especial sobre los actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/542, Corr.2 y Corr.3) algunos de los casos de práctica estatal citados en relación con Austria no se ajustan totalmente a la verdad. En el párrafo 46 del informe, relativo al reconocimiento de Estados, se hace referencia al reconocimiento por parte de Austria de un diplomático como representante oficial de la Organización de Liberación de Palestina en Austria. Cabe señalar que en esa época Austria reconocía a la Organización de Liberación de Palestina como representante del pueblo palestino pero no como Estado; debe hacerse una distinción clara entre el reconocimiento del representante oficial de una organización y el reconocimiento de un Estado. En el párrafo 112 se supone erróneamente que en 1999 Austria cerró su espacio aéreo a los vuelos militares de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) en protesta por los ataques llevados a cabo por la OTAN contra Yugoslavia, cuando en realidad lo hizo por su condición de país neutral. En el párrafo 177 del informe se aborda la notificación de la neutralidad de Austria a otros Estados. En opinión de Austria, un Estado que notifica unilateralmente su neutralidad retiene pleno control para modificarla o abandonarla. El propósito de la nota al pie de página 295 conexas resulta poco claro, ya que en ella se cita una declaración meramente política del Presidente de la Federación de Rusia. Con respecto al párrafo 234 del informe de la Comisión relativo a las declaraciones solemnes, Austria llegó a la conclusión de que las garantías negativas de seguridad prestadas por las principales potencias durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de 1978 tenían efecto vinculante.

79. En lo referente al capítulo IX sobre las reservas a los tratados, Austria desea reafirmar su posición relativa a la formulación tardía de una reserva y a la ampliación de su alcance. El que un Estado pueda en cualquier momento reducir unilateralmente por medio de una reserva el alcance de sus obligaciones resultantes de un tratado es irreconciliable con el principio básico de *pacta sunt servanda*. La labor sobre las reservas alcanzó un punto decisivo al plantearse la cuestión de las reservas incompatibles con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A

ese respecto, la postura de Austria siempre ha sido coherente y se fundamenta en la idea de que deben existir límites a las definiciones unilaterales de las obligaciones resultantes de un tratado; de que al pasar a ser parte en un tratado, el Estado queda obligado a cumplir con las obligaciones fundamentales del mismo, las que reflejan su objeto y propósito; de que en virtud del principio *favor contractus*, toda declaración incompatible con el tratado debe considerarse inválida; y de que a un Estado que formula una reserva inadmisibles no se le debe permitir beneficiarse de un incumplimiento del artículo 19 de la Convención de Viena. Si se permitiese a los Estados formular cualquier reserva que desearan a un tratado so pretexto de soberanía, se privaría a dicho tratado de sus aspectos esenciales y se haría sumamente difícil determinar los derechos y obligaciones entre dos Estados partes resultantes de un tratado multilateral.

80. El único recurso de un Estado parte con respecto a una reserva inadmisibles consiste en una objeción a la reserva en virtud de la cual se impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva. Sin embargo, esa solución serviría sólo para los tratados sinalagmáticos y no para los tratados que establecen obligaciones *erga omnes*; en el caso de tratados sobre derechos humanos o de características similares, daría lugar a resultados no deseados. Si un Estado autor de una objeción se niega a establecer una relación convencional con un Estado autor de la reserva, eso no impedirá que el Estado autor de la reserva pase a ser parte en el tratado y se beneficie de su reserva. Sólo tendrá el efecto de imposibilitar al Estado autor de la objeción invocar la responsabilidad del Estado autor de la reserva por la infracción del tratado, para que por ese motivo pueda decidir abstenerse de presentar una objeción. A causa de ello, cualquier Estado estaría en condiciones de formular una reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado sin arriesgarse a presentar una objeción, y el artículo 19 perdería toda su esencia.

81. La práctica reciente ha demostrado que no siempre es posible determinar desde el inicio si una reserva es incompatible con el objeto y el propósito de un tratado. En esos casos, los Estados partes deben entablar un diálogo con el Estado autor de la reserva a efectos de aclarar el alcance de las reservas. En un caso de la práctica reciente relativa al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 120 excluye específicamente las reservas, varios Estados formularon declaraciones



interpretativas, de las cuales al menos una fue considerada por varios Estados partes equivalente a una reserva. Si bien reaccionaron de diferentes formas, ninguno de esos Estados se negó a entablar una relación convencional con el Estado autor de la declaración. Ese caso vuelve a mostrar que la única reacción posible a las reservas inadmisibles es considerarlas ilegales y nulas de pleno derecho.

82. Con respecto al capítulo X, relativo a la fragmentación del derecho internacional, el actual informe de la Comisión pone de manifiesto la necesidad de abordar el tema. Las cuestiones de los regímenes autónomos, la norma de la *lex specialis*, las normas del derecho internacional aplicables a las relaciones entre las partes, y la jerarquía en el derecho internacional plantean una serie de problemas pendientes de solución y que requieren aclaración. Austria comparte la opinión de que la expresión “regímenes autónomos” es

una de nominación equivocada, si por ella se entiende un régimen especial totalmente aislado del derecho internacional general. El orador apoya la dirección propuesta de la labor sobre el tema.

**Tema 140 del programa: Estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (continuación) (A/C.6/59/L.13)**

83. **El Sr. Awanbor** (Nigeria) dice que su país desea ser patrocinador del proyecto de resolución A/C.6/59/L.13.

84. **El Presidente** entiende que la Comisión desea aprobar el proyecto de resolución A/C.6/59/L.13 sin proceder a votación.

85. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/59/L.13.

*Se levanta la sesión a las 12.35 horas.*